



Riohacha D.T.C., 27 de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	LEANA BEATRIZ HERRÁN MORA
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2019-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el proveído adiado 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Esta dependencia judicial, a través de proveído adiado 21 de noviembre de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

El apoderado judicial del demandante, al encontrarse inconforme con lo decidido, dentro del término establecido para tal efecto, impetra recurso de reposición, contra el auto antes descrito. En este sentido, el recurrente solicita que se revoque el auto.

Del citado recurso, fechado 25 de noviembre de 2022, se corrió – por secretaría – el correspondiente traslado en lista, el cual venció el día 23 de enero de 2023, sin que se avizore en el expediente pronunciamiento alguno proveniente del extremo pasivo de la Litis.

EL RECURSO SE FUNDA

La apoderada, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS:

- Que luego de superar las etapas propias del proceso de la referencia, hasta la designación de curador ad-litem por parte de esta dependencia judicial, a quién no se le ha notificado de tal designación, ni han surgido los actos posteriores a la misma, y que por disposición del artículo 54 y ss. del C.G.P. le compete al juez nombrar al mencionado auxiliar y darle posesión en caso de aceptación para que pueda ejercer su cargo.
- Que al no posesionar el auxiliar de la justicia, es deber del juez nombrar a otro, en aras de garantizar la defensa de la demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la C.N.
- Que si la inactividad el proceso por el tiempo que señala el artículo 317 del C.G.P. no es culpa del extremo demandante, ya que no tenía ninguna carga procesal que cumplir, y es misión del juez velar por trámite procesal en todas sus etapas, y en este caso no ocurrió.
- Que en el auto existe una falsa motivación, pues en el se asegura que en el proceso existe auto de seguir adelante con la ejecución.

El apoderado, funda su recurso – básicamente – en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 29 de la C.N.
- Artículos 54 y ss, 108, 317, 318, 320 y ss. del Código General del Proceso.



PRUEBAS

- No se aportan pruebas.

PETICIÓN

- Que se reponga el auto objeto de recurso de reposición, y de manera subsidiaria se solicita conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente ante el inmediato superior.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

El extremo demandante ha hecho uso del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del código general del proceso, mismo que ha presentado dentro del término de ejecutoria del auto, esto es dentro de los 3 días siguientes a haber sido publicado en estado el auto a través de la secretaría de este despacho.

Así, encuentra el despacho que es procedente darle curso al mismo, por lo cual se advierte que fue surtido el trámite del traslado en lista por la secretaría de este juzgado y luego de haberse vencido el mismo fue ingresado al despacho para su resolución.

Del desistimiento tácito.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La norma en comento consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal. Eso porque el procedimiento se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de las medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Así, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la actividad en los términos y eventos previstos (núm. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Caso Concreto

Esta agencia judicial, al examinar nuevamente el expediente y por ende los presupuestos contenidos en la normatividad procesal en comento, en aras de verificar su cabal cumplimiento, una última actuación de fecha 20 de septiembre de 2021, emitida por esta dependencia, donde dispone la designación del profesional del derecho Pedro Francisco Mengual Sierra, como curador ad-litem.



En efecto, luego de la emisión del proveído en mención, el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, por más de (1) año, sin que se solicitara o realizara actuación alguna, desplegada por las partes o por el despacho.

La norma antes descrita consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal. Eso porque el procedimiento se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de las medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Así, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la actividad en los términos y eventos previstos (núm. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

No obstante, teniendo en cuenta que el artículo 49 del C.G.P.¹ no precisa a quién le corresponde la carga procesal de comunicar al auxiliar de la justicia su designación, y en esta oportunidad el interesado, esto es parte demandante, aun teniendo los datos requeridos para tal efecto, pues se encuentran plasmados en el ya referido auto, no lo hizo, así como tampoco solicitó tal impulso ante la secretaría o despacho, transcurriendo así un poco más del doble del tiempo previsto por la normatividad procesal civil vigente para dar por terminado el proceso bajo la figura del desistimiento tácito, esta dependencia judicial en aras de salvaguardar los derechos fundamentales constitucionales que le asisten a las partes, procederá a impartir el trámite que en derecho corresponde, ordenando que por secretaría se acate la orden impartida a través de proveído adiado 20 de septiembre de 2021.

Finalmente, es de precisar, que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo que de haberse negado el recurso de reposición presentado oportunamente por el litigando inconforme, no hubiese sido posible conceder la alzada solicitada de manera subsidiaria.

Corolario de las consideraciones anteriores, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de terminación adiado 21 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a lo normado en proveído adiado 20 de septiembre de 2021.

TERCERO: ADVIÉTASE que la responsabilidad del impulso procesal es compartida de las partes en aras de impulsar los trámites que les incumben, y es deber del juez utilizar los mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual debe concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumple el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80eec66b85b0d4d3edffa762c19bb8324e32a54228895e928becd5c83e92fa8**

Documento generado en 27/02/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>